

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 104

*Referencia:* 104

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-06-1947

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO NOVENO DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1946. (CONDICION DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO)

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 10418

*Publicada el:* 07-10-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución, Ciudadanía, Nacionalidad y ciudadanía

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.234

*Rollo:* 68

*Posición:* 2781

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 7 DE OCTUBRE DE 1947

NUMERO 10.418

### — CONTENIDO —

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decreto N° 104 de 9 de Junio de 1947, por el cual se reglamenta un artículo de la Constitución.  
Decreto N° 187 de 30 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

*Sección D. J. C. y T.*  
Resueltos Nos. 2348 y 2349 de 30 de Septiembre de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Resoluciones Nos. 1447, 1448, 1449, 1450, 1451 y 1452 de 22 de Septiembre de 1947, por las cuales se expiden Cartas de Naturalización.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
*Sección Consular y de Navas*  
Resuelto N° 1435 de 20 de Septiembre de 1947, por el cual se cancelan unas inscripciones y patente.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Decreto N° 980 de 29 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Solicitudes, renovaciones, traspaños y registro de marcas de fábrica.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

**ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA**  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REGLAMENTASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION

**DECRETO NUMERO 104**  
(de 9 de Junio de 1947)  
por el cual se reglamenta el artículo noveno de la Constitución Nacional de 1946.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 1904 estableció que son panameños por nacimiento "todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres".

Que los Actos Legislativos de 11 de Enero de 1927 y 19 de Octubre de 1928 así como la Constitución de 1941 variaron la condición de panameño por nacimiento.

Que la Constitución actual, vigente desde el 15 de Marzo de 1946, establece disposiciones especiales sobre los panameños por nacimiento en su artículo 9°.

Que es necesario reglamentar la inscripción de los panameños en virtud de estas disposiciones constitucionales,

#### DECRETA:

**Artículo primero.**—Los nacidos en territorio panameño, después del 19 de Octubre de 1928 y en quienes se cumplan algunas de las condiciones de que tratan las disposiciones constitucionales mencionadas, son los que necesitan llenar ciertos requisitos para poder ser considerados panameños por nacimiento.

**Artículo segundo.**—Cuando sean *mayores de edad* los que solicitan su inscripción de nacimiento, deberán acompañar a su solicitud, además de la prueba de su nacimiento, la Resolución Ejecutiva correspondiente que declare que ha cumplido con la disposición del aparte "b" o "d" del

artículo 9° de la Constitución Nacional y que pueden inscribirse como panameños por nacimiento.

**Artículo tercero.**—Los *menores de edad* serán inscritos previa la comprobación ante el Director General del Registro Civil del hecho de su nacimiento en la República. A esta inscripción se pondrá una nota que establezca, que los así inscritos, para adquirir la ciudadanía de panameño por nacimiento, deberán obtener la Resolución Ejecutiva de que trata el artículo anterior. La Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores al cumplirse este requisito, se inscribirá como marginal al asiento del nacimiento en cada caso.

**Parágrafo.**—Tanto en el caso del aparte "b" como en el del aparte "d" del artículo 9° de la Constitución Nacional, ha de mediar declaración ante los Registradores Auxiliares del Registro Civil por parte del padre, de la madre o un pariente cercano.

**Artículo cuarto.**—En la Oficina Central del Registro Civil se abrirá un libro especial para inscribir los nacimientos de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

### NOMBRAMIENTO

**DECRETO NUMERO 187**  
(de 30 de Septiembre de 1947)  
por el cual se hace un nombramiento en la Colonia Penal de Coiba.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

**Artículo único.**—Se nombra al señor Guill-